

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, marzo 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 033
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: ANDRÉS FELIPE SALAZAR TORRES
Demandado: WILLIAM ARIZA SALGADO y MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ
Radicación: 760014003008-2021-00739-00

1. LA apodera judicial de la parte demandante, a través del memorial de fecha 08 de marzo de 2022, pretende acreditar la notificación personal a la demandada MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ a la dirección electrónica yeffersonandres07@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara a la referida normatividad. En efecto, obsérvese que, pese a que en el memorial se refirió adjuntar "*correo enviado al demandado*", "*certificación de CertiMail de Recibido*" y "*Acuse de Envío*", en realidad no se aportó evidencia alguna que soporte la entrega efectiva del mensaje de datos, ya sea, a través de una certificación expedida por una empresa de mensajería especializada en el tema o, tan siquiera, la que remite directamente el servidor, al configurarse las opciones de constancia de entrega o de lectura. En ese sentido, el Despacho no podrá tener por agotada la carga procesal de notificación de qué artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de "*(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

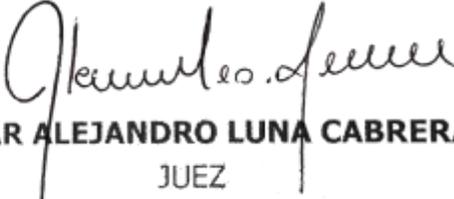
1. NO TENER en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora <notificación personal de conformidad con el con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020>, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga

procesal: Notificar al demandado **WILLIAM ARIZA SALGADO y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ** en los términos establecidos en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 2305 del 3 de diciembre de 2021.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013440f74b584f76f9768b1bef5ed2bbb7ddfb2903dd06c8e055fd62a306b700**

Documento generado en 09/03/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>